

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00619-00
Accionante	LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE DABEIBA
Asunto	IMPONE SANCIÓN

En la fecha indicada, entra el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN procede a resolver el trámite incidental promovido por LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DABEIBA por el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 19 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de enero de 2021, esta agencia judicial, le tuteló a LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN, su derecho fundamental de petición disponiendo:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **LUIS RAMIRO GONZALEZ ROLDAN** identificado con C.C 71.604.082 frente a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DABEIBA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DABEIBA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada por el señor **LUIS RAMIRO GONZALEZ ROLDAN** el 26 septiembre de 2020, y en caso de no ser competente para resolver la petición o algunos puntos de la misma, deberá remitir a la entidad que sea competente, la petición elevada por el actor, remitiéndole a su vez copia del oficio o comunicado remisorio.”

Por medio de correo electrónico recibido por esta agencia judicial el 22 de febrero del 2021, el accionante manifiesta que a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior, mediante auto del 10 de marzo de 2021, se dispuso REQUERIR al señor al doctor LEYTON URREGO DURANGO en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Dabeiba (Antioquia) al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de dos (2) días INFORMARA al Despacho: 1) Si se ha dado cumplimiento o no, a lo ordenado mediante fallo de tutela del 19 de enero de 2021, en la cual protegió el derecho fundamental de petición del señor LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN 2) si no se ha hecho, para que indicara las razones que han llevado a no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Ahora bien, ante dicho llamado la entidad accionada guardó silencio, no aportando ningún escrito mediante el cual informe si se ha dado cumplimiento o no. Ahora, conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hecho el requerimiento al responsable del cumplimiento debe instarse a su superior jerárquico para que lo haga cumplir la orden y abra el correspondiente proceso disciplinario. No obstante en el asunto de marras no existe superior jerárquico, puesto que la orden dada se efectúa frente a la máxima autoridad de un ente territorial del orden municipal, por lo que no existe un poder de mando o dirección superior al señor Alcalde que conlleve un deber de subordinación o dependencia por encima de la misma, que incluso pueda sancionar disciplinariamente a esta persona pero en su calidad de superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado procedió a dar apertura al presente incidente por desacato mediante auto del 30 de abril de 2021, REQUIRIENDO NUEVAMENTE al doctor LEYTON URREGO DURANGO en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Dabeiba (Antioquia) al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela, para que informara si había dado cumplimiento o no a lo ordenado mediante la sentencia de tutela.

Ante la falta de pronunciamiento del responsable de acatar la orden, Alcalde Municipal del Municipio de DABEIBA (ANTIOQUIA) y máxima autoridad de un ente territorial del orden municipal, sin embargo, una vez vencido el término judicial concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, la accionada no acreditó el cumplimiento a la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como “DESACATO”, que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que

puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

Con respecto al incidente de desacato, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Artículo 52.- DESACATO. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo.)”

Lo señalado entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene como fundamento, el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela. Así pues, proferida una orden por el juez de tutela, en el trámite de la primera o segunda instancia, si aquella no se cumple, el juez de primera instancia o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene competencia para imponer la sanción correspondiente por desacato.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que justifican por razones de interés público, en fallo C-218 de 1996, la Corte Constitucional, expresó:

“El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

Es claro entonces, que el Estado de Derecho no tendría un verdadero efecto material, si las providencias judiciales no son acatadas o, si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Éstos no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez, ya que las razones que pueden esgrimir en contra de las sentencias las deben hacer valer a través de los recursos que el sistema jurídico consagra y no con la renuencia a ejecutar lo ordenado.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha aclarado cual es el fin del incidente de desacato:

“El incidente respectivo, al que se ha referido esta corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad Judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales

no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”.

“Acorde con los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, esta Sala como juez de primera instancia en el fallo de tutela emitida el 11 de julio de 2013 es la competente para resolver el presente incidente de desacato”.

De acuerdo con todo lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el Juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la parte accionante. Al efecto el Art. 52 del Dcto. 2591 citado, prevé una sanción que puede consistir en arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos, sanciones que son precisamente la manifestación del poder disciplinario y coercitivo del Juez y pueden consistir, como se ha dicho, en la limitación de la libertad personal del sancionado o en una multa.

En el caso concreto este Despacho Judicial, le ordenó a ALCALDÍA MUNICIPAL DE DABEIBA mediante sentencia del 19 de enero de 2021 “...*de respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada por el señor LUIS RAMIRO GONZALEZ ROLDAN el 26 septiembre de 2020, y en caso de no ser competente para resolver la petición o algunos puntos de la misma, deberá remitir a la entidad que sea competente, la petición elevada por el actor, remitiéndole a su vez copia del oficio o comunicado remisorio...*”

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el obligado no ha acreditado el cumplimiento frente a lo ordenado por este despacho conforme lo indica la parte actora, y que la parte afectada no tiene por qué soportar el retardo injustificado de la entidad accionada que atenta contra sus derechos fundamentales, este juzgado considera procedente imponer las sanciones por desacato que consagra la ley.

De acuerdo con lo expuesto, se sancionará al Dr. LEYTON URREGO DURANGO en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Dabeiba (Antioquia) al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con arresto de un (1) día y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que quede en firme la presente providencia.

Es preciso indicar, que si bien los lineamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, indican que debe requerirse al superior jerárquico del encargado de acatar la orden impartida en el fallo de tutela, lo cierto es que, en el asunto de marras no existe superior jerárquico, puesto que la orden dada se efectúa frente a la máxima autoridad de un ente territorial del orden municipal, por lo que no existe un poder de mando o dirección superior al señor Alcalde que conlleve un deber de

subordinación o dependencia por encima de la misma, que incluso pueda sancionar disciplinariamente a esta persona pero en su calidad de superior.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 52 del Dcto. 2591 de 1991, se enviarán las diligencias en el efecto suspensivo al superior, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - REPARTO, para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: SANCIONAR a al Dr. LEYTON URREGO DURANGO en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Dabeiba (Antioquia) al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con arresto de un (1) día y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por desacato a la sentencia de tutela proferida el 28 de enero de 2020, en la cual se protegió el derecho de petición de MARCO FIDEL BOHORQUEZ GALLEGO.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 52 del Dcto. 2591 de 1991, se enviarán las diligencias en el efecto suspensivo al superior, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO para su consulta.

Notifíquese,

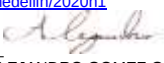
CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

Juez

AC

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 75 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 17 DE 05 DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Fi

JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 TERCER PISO EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA.
TELÉFONO 2323046
MEDELLÍN

**JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e125551ab417730c6b734cce6be63fe544bc0696fa49c6a7879367008439260

Documento generado en 14/05/2021 02:54:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**